



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

---

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Divisorio  
Demandante (s): Agripina Rátiva y Otros  
Demandado(s): ANDINA DE ADUANAS y Otros  
Radicación: 25269310300120130015700

En acatamiento a lo decidido por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, en fallo de tutela emitido el 8 de febrero de 2022, dentro del radicado 25000-22-13-000-2022-00020-00, procede el despacho a estudiar y decidir la solicitud presentada por la sociedad EFECTIVOS TEMPORALES LTDA.

**CONSIDERACIONES**

1. Mediante auto del 20 de septiembre de 2016 este Juzgado aprobó en todas y cada una de sus partes el remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-28927 de la ORIP de Facatativá celebrado el 3 de agosto de 2016 (fls. 991-992).

2. El 31 de octubre de 2017 se profirió Sentencia en la que se ordenó *“la distribución del dinero por concepto del remate entre cada uno de los comuneros en proporción de sus derechos”*. Al respecto, se precisó que *“Una vez se practique la liquidación de gastos, se ordenará la entrega a cada uno de los comuneros de lo que le corresponde con deducción de lo que debía haber cancelado por gasto”* (fls. 1131-1133).

3. A folio 1408 aparece el Oficio 2018000020, formato DJ04, de fecha 30/01/2018, a través del cual se da orden de pago del título de depósito No. 409000000122310, por valor de \$147.858.607,85, a favor de la sociedad *“EFECTIVOS TEMPORAL LTDA. SOCIEDAD”*, identificada con el NIT. 9000419108.

4. A folios 1409 y 1410 obra Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad *“EFECTIVOS TEMPORAL LTDA. EN LIQUIDACIÓN”*, de fecha 2018/08/29. En esta aparecen consignadas las siguientes anotaciones:

*“CERTIFICA – DISOLUCIÓN*

*De acuerdo a lo establecido en el (sic) Ley 1727 registrado en esta Cámara de Comercio bajo el número 30819 del Libro IX del Registro Mercantil el 12 de julio de 2015, se decretó: la disolución por depuración.”*

*“CERTIFICA – VIGENCIA*

*Que la persona jurídica se encuentra disuelta y en causal de liquidación.”*

5. Las anteriores anotaciones aparecen igualmente en los Certificados de Existencia y Representación Legal de fechas 2019/05/17 (fls. 1508-1509) y 2019/07/18 (fls. 1532-1533).

6. El 29 de mayo de 2019 la representante legal de la sociedad EFECTIVOS TEMPORAL LTDA., señora LAMIA GEOVANNA CURE ROMERO, presentó escrito a través del cual manifestó que procedía a hacer *“devolución del Título de depósito Judicial No. 409000000122310 (...). Lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo con el certificado de cámara de Comercio de Facatativá (...) dicha empresa se encuentra EN LIQUIDACIÓN, y no posee cuentas a su nombre, y por estar en liquidación ninguna Entidad Bancaria procede a dar apertura a una cuenta”*. Que en el BANCO AGRARIO S.A. le *“informan que sólo me entregan un cheque de gerencia con restricción de consignarse a una cuenta de la Empresa que se encuentra en liquidación (...). Debido a esto, solicito que el beneficiario de éste pago sea a mi nombre en calidad de Representante Legal de EFECTOS TEMPORAL LIMITADA (sic.)”* (fl. 1513).

7. Este Juzgado mediante auto del 20 de junio de 2019 resolvió *“Denegar la petición que antecede por improcedente”*. En razón a que, primero, *“no obra constancia de nota devolutiva del título”*; segundo, *“la empresa EFECTIVOS TEMPORAL LTDA., a la fecha no se ha liquidado”*; y tercero, *“si la misma ya se hubiese liquidado, el remanente que llegare a existir deberá ser distribuido entre los socios”*. A partir de lo cual consideró que *“mal puede el despacho entregar dineros a la persona natural”* (fl. 1516).

8. El 9 de agosto de 2019 la representante legal de la sociedad EFECTIVOS TEMPORAL LTDA., señora LAMIA GEOVANNA CURE ROMERO, solicitó *“la devolución del título Judicial No. 409000000122310 (...), el cual fue entregado mediante oficio del 23 de Mayo (sic) de 2019”* (fl. 1527).

9. La anterior decisión fue decidida de manera positiva mediante auto del 28 de agosto de 2019 en el que se ordenó devolver *“a la peticionaria en calidad de Representante Legal de la sociedad EFECTIVOS TEMPORAL LIMITADA EN LIQUIDACIÓN el oficio No. 201800020 (...) junto con el título No. 409000000122310 por valor de 147.856.607.85”* (fl. 1530). Título y oficio que fueron retirados por la interesada el 20 de septiembre de 2019, según consta a folio 1530.

10. El 28 de enero de 2021 se recibió escrito de la representante legal de la sociedad EFECTIVOS TEMPORAL LTDA., señora LAMIA GEOVANNA CURE ROMERO, solicitando se habilitara *“el título para hacer el cobro debido en el Banco Agrario”* (fl. 1537).

11. Mediante auto del 11 de febrero de 2021 este Juzgado la requirió para que aportara *“Certificado de Existencia y Representación Legal vigente o actualizado de la indicada sociedad, teniendo en cuenta que el documento allegado al expediente data del 18 de julio de 2019”* (fl. 1541).

12. El 26 de marzo de 2021, la representante legal de la sociedad EFECTIVOS TEMPORAL LTDA. presentó nuevo escrito en el que informó que *“Para el cobro del título, en el Banco Agrario me informaron que el documento aún no se encontraba en las bases de datos y en consecuencia no estaba habilitado”* y, además, *“me informaron de una posible inconsistencia*

en la razón social de la empresa beneficiaria a la que represento, consistente en que aparece como EFECTIVOS TEMPORAL LTDA. SOCIEDAD. Ahora bien, teniendo en cuenta que la razón social que aparece en el certificado de la Cámara de Comercio es: EFECTIVOS TEMPORAL LTDA. me previnieron sobre una dificultad que podía tener al momento de hacer el cobro del título". Con fundamento en lo anterior, solicitó se habilitara "el título para hacer el cobro debido" y se rectificara "la razón social del beneficiario del título No. A 6574359" (fl. 1551-1553)

13. El Juzgado mediante auto del 16 de abril de 2021 requirió a la peticionaria para que informara "primero, si el proceso de liquidación de dicha sociedad es voluntario o judicial; segundo, si el indicado proceso liquidatorio ya culminó o no; tercero, quien es -o fue- el liquidador, para lo cual deberá suministrar el nombre completo y datos de contacto; y cuarto, si la Junta de socios, el liquidador, o la autoridad judicial ha dispuesto algún parámetro relacionado con la adjudicación y entrega de los dineros que hoy se reclaman (acompañando el soporte respectivo)." (fl. 1555).

14. Ahora bien, debido a los actos de violencia de que fue objeto la Sede Judicial de Facatativá durante las jornadas de protesta que se presentaron en el año 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca ordenó el cierre extraordinario de los despachos de esta población y la suspensión de términos durante los días 3 al 7 de mayo de 2021 (Acuerdos CSJCUC21-126 y CSJCUA21-30), 1º al 18 de junio de 2021 (Acuerdos CSJCUA21-41 y CSJCUA21-43), 19 al 25 de junio de 2021 (Acuerdo CSJCUA21-46) y 30 de junio al 21 de julio de 2021 (Acuerdo CSJCUA21-51). Adicionalmente, el Consejo Seccional de la Judicatura ordenó el traslado y/o reubicación de los expedientes de los distintos Juzgados a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca con el propósito de proteger los procesos y proceder a su digitalización acelerada (Acuerdo CSJCUA21-51). En acatamiento a las anteriores disposiciones, este Juzgado procedió a hacer entrega total de los expedientes físicos, activos e inactivos, a cargo del despacho, que se encontraban en las oficinas y dependencias de la Sede Judicial.

15. El 13 de julio de 2021 se recibió correo electrónico remitido por la representante legal de la sociedad EFECTIVOS TEMPORAL LTDA., señora LAMIA GEOVANNA CURE ROMERO, a través del cual informó que "La empresa estuvo varios años en que no se pudo renovar su matrícula mercantil, por lo cual la cámara de comercio decidió ponerla en estado de liquidación debido a la figura de depuración"; "Desde el año 2020 la suscrita con los socios ha decidido reactivar labores, por lo cual se renovó la matrícula mercantil, haciendo que saliera de su estado de liquidez y actualmente estuviera vigente"; "Actualmente, la empresa se encuentra en estructuración interna, por lo que no contamos con un correo oficial, así que la solicitud que realizo la hago a través de mi correo personal como representante legal de la sociedad, donde informo desde ya, acepto todas las notificaciones electrónicas."

Con fundamento en lo anterior, solicitó "la anulación del título judicial No. 409000000122310 y en su lugar, proceda a elaborar una nueva orden de pago a favor de la sociedad "EFECTIVOS TEMPORAL LTDA.", conforme a los lineamientos efectuados por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia COVID - 19, donde se señala que no se entregan títulos judiciales, si no se realizan órdenes de pago virtual al Banco Agrario";

*“habilite de forma correcta la orden de pago y se señale correctamente el nombre de la sociedad que represento para evitar inconvenientes con el Banco Agrario nuevamente” y “tener por satisfecho el requerimiento efectuado en el auto del 16 de abril de 2021.”*

En respaldo de lo manifestado, acompañó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad *“EFECTIVOS TEMPORAL LTDA.”*, de fecha 2021/07/12, en el que consta lo siguiente:

*“CERTIFICA - REACTIVACIÓN*

*Por acta número 005 del 30 de junio de 2020 de la Junta de Socios, Registrado en esta Cámara de Comercio bajo el número 49278 del Libro IX del Registro Mercantil el 17 de julio de 2020, se decretó: Inscripción Reactivación”.*

*“CERTIFICA -VIGENCIA*

*Que la duración de la persona jurídica (vigencia) es hasta el 22 de julio de 2035”.*

16. Debido a que, como se reseñó antes, el Juzgado había hecho entrega a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca de los expedientes físicos y carecía de cualquier soporte electrónico para dar respuesta a la anterior petición, mediante auto del 14 de septiembre de 2021 se ordenó oficiar *“al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas para que dé prioridad al proceso de digitalización y organización del expediente de la referencia, de forma que se cuente con el soporte electrónico requerido para resolver las cuestiones pendientes de decisión”.*

17. De conformidad con la constancia secretarial emitida el pasado 28 de enero *“revisado el sistema Microsoft Azure, en donde se están cargando los procesos que ya fueron digitalizados por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, se evidencia que, el proceso de la referencia ya se encuentra cargado en dicha plataforma con fecha 07 de enero de 2022. Pasa al despacho del señor juez para resolver respecto de las peticiones que se encuentran pendientes, elevadas por Lamia Geovanna Cure Romero, en su calidad de representante legal de EFECTIVOS TEMPORALES LTDA. Sírvase proveer”.*

18. En estas condiciones, dado que el Despacho ya cuenta con el soporte ordenado en auto anterior, procede el Juzgado a resolver la petición presentada el pasado 13 de julio de 2021 por la sociedad *“EFECTIVOS TEMPORAL LTDA.”*

19. De acuerdo con los antecedentes antes reseñados, en el presente caso, se verifica o constata lo siguiente: **primero**, que este Juzgado mediante Sentencia del 31 de octubre de 2017 ordenó *“la distribución del dinero por concepto del remate entre cada uno de los comuneros en proporción de sus derechos”; y que “Una vez se practique la liquidación de gastos, se ordenará la entrega a cada uno de los comuneros de lo que le corresponde con deducción de lo que debía haber cancelado por gastos”.* **Segundo**, que en virtud de lo anterior se elaboró el Oficio 2018000020, formato DJ04, de fecha 30/01/2018, a través del cual se dio orden de pago del título de depósito No. 409000000122310, por valor de \$147.858.607,85, a la sociedad *“EFECTIVOS TEMPORAL LTDA. SOCIEDAD”*, identificada con el NIT.

9000419108. **Tercero.** Que a pesar de que la indicada sociedad se encontró disuelta y en estado de liquidación, dicho estado ha cesado en virtud de la decisión de reactivación adoptada por la Junta de Socios, tal como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad “*EFFECTIVOS TEMPORAL LTDA.*”, de fecha 2021/07/12; donde, además, consta que la duración o vigencia de la sociedad es hasta el “*22 de julio de 2035*”. Y **cuarto.** Que el nombre correcto de la sociedad es “*EFFECTIVOS TEMPORAL LTDA*”, y no como se dejó consignado en el indicado oficio.

20. En estas condiciones el despacho tiene por cumplido el requerimiento efectuado el 16 de abril de 2021 (fl.1555). Además, al encontrar precedente lo solicitado por la interesada dispondrá la anulación de la orden de pago (Oficio 2018000020, formato DJ04, de fecha 30/01/2018), la devolución de los documentos físicos por parte de la sociedad, y la generación de la orden virtual de pago a la indicada sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO. ANULAR** la orden de pago, contenida en el Oficio 2018000020, formato DJ04, de fecha 30/01/2018, a través del cual se ordenó pagar a la sociedad “*EFFECTIVOS TEMPORAL LTDA. SOCIEDAD*” el título de depósito No. 409000000122310, por valor de \$147.858.607,85.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la sociedad *EFFECTIVOS TEMPORAL LTDA.*, por conducto de su representante legal, señora *LAMIA GEOVANNA CURE ROMERO*, y/o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a hacer devolución física del Oficio 2018000020, formato DJ04, de fecha 30/01/2018, y del Título de Depósito No. A 6574359 por valor de \$147.858.607,85. *Por secretaría coordínese lo correspondiente.*

**TERCERO. ORDENAR** el pago del depósito judicial N° 409000000122310, por valor de \$147.858.607,85, a favor de la sociedad “*EFFECTIVOS TEMPORAL LTDA*”, identificada con el NIT. 900041910-8.

**CUARTO. REQUERIR** a la sociedad *EFFECTIVOS TEMPORAL LTDA.*, por conducto de su representante legal señora *LAMIA GEOVANNA CURE ROMERO*, y/o quien haga sus veces, para que se sirva informar la cuenta bancaria de titularidad de la sociedad, a través de la cual ha de realizarse la transferencia de los indicados recursos (Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 y Circular PCSJC21-15<sup>1</sup>). Para tal fin deberá acompañar una certificación bancaria reciente del producto donde conste el número y clase de cuenta de la que es titular la sociedad.

<sup>1</sup> “(...) *sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta (...)*”.

**QUINTO.** Efectuado lo anterior, emítase la orden virtual de pago a través del aplicativo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que la entidad proceda a cancelar la suma mencionada a la sociedad EFECTIVOS TEMPORAL LTDA.

**SEXTO.** Comuníquese esta decisión al H. Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, para que haga parte de la Acción de Tutela identificada con el radicado 25000-22-13-000-2022-00020-00; al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, para su incorporación al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa Rad. 25000-1101-001-2022-027 (des01sadminmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y a la sociedad EFECTIVOS TEMPORAL LTDA. *Por secretaría procédase de conformidad.*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)

**DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA**

Juez



Firmado Por:

**Diego Fernando Ramirez Sierra**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d79dbeb588494257de3c51871e911ae8344c3b71c0f14094a3caeedeb61fe8**

Documento generado en 13/02/2022 02:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>